

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, Enero 23 de 2023.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de diciembre de 2022, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00484-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 077**

Cali, enero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00484-00.**

Revisada la presente demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico que a través de apoderada adelanta el señor IVAN DARIO ECHEVERRY OSPINA, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) El poder aportado respecto del señor IVAN DARIO ECHEVERRY OSPINA, no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, pues no se observa que el mismo tenga rastro de envío del correo electrónico del otorgante, como tampoco se observa que su firma se encuentre reconocida por notario público.
- b) Deberá aportarse el correo electrónico del demandante. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.
- c) Debe indicarse de manera clara, el día, mes y año, desde que la pareja se encuentra separada
- d) Debe indicarse en la demanda el último domicilio conyugal de los cónyuges para efectos de determinar la competencia.
- e) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la

dirección física o electrónica de la demandada, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

- f) Respecto de los testigos, deberán indicarse sus correos electrónicos, debiendo cumplir además con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

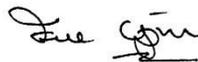
Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderada, adelanta el señor IVAN DARIO ECHEVERRY OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 008  
de Enero 30 de 2023